

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/63/2023**

Actora:

Autoridades demandadas:  
**INTEGRANTES DEL CABILDO  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y  
de la COMISIÓN DE PENSIONES  
Y JUBILACIONES DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE  
PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil  
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número  
**TJA/3<sup>a</sup>S/63/2023**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos de los **INTEGRANTES DEL  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS; y de la COMISIÓN DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS;** y,

**RESULTANDO:**

## **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] por medio de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda de nulidad contra la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y CABILDO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado “*La negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación por CESANTÍA EN EDAD AVANZADA presentada ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos...*” (sic)

## **2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintiuno de abril del dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## **3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazados, por acuerdo de uno de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; CIENCIA; TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DE CABILDO; [REDACTED] en su carácter de

REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, INTEGRANTE DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de

REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INTEGRANTE DE CABILDO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, Y RECREACIÓN; RELACIONES PÚBLICAS; COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, INTEGRANTE DE CABILDO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de dieciséis de junio del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho.

#### **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron y en su caso, se desecharon las pruebas ofertadas por la parte actora conforme a derecho; por otra parte, se hizo constar que las autoridades no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación de demanda; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Mediante resolución interlocutoria de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se confirmó el auto por el cual se desechó la prueba de informe de autoridad ofertada por la parte actora.

#### **8.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo indirecto, registrado bajo el número

135/2024, resuelto el ocho de abril del dos mil veinticuatro, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en la que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a la Tercera Sala, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar bajo los lineamientos precisados.

**9.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Atendiendo lo lineamientos ordenados, con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se emitió resolución interlocutoria, en la que se determinó revocar el auto por el cual se desechó la prueba de informe de autoridad propuesta por la parte actora; ordenándose su desahogo.

**10.- PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD.**

Mediante acuerdos dictados el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, desahogando la prueba de informe de autoridad ordenada; sobre la cual se ordenó dar vista a las partes para hacer valer sus manifestaciones respectivas.

**11.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el once de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso b)<sup>5</sup>, y

---

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

\*\*\*  
**<sup>2</sup>Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**<sup>3</sup> Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**<sup>4</sup> Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

\*\*\*  
**<sup>5</sup> Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el

h)<sup>6</sup>, 26<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup>

---

término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>6</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>13</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>14</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

- 
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
  - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
  - IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
  - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen e análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED]

[REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

*"1.- La negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación por CESANTÍA EN EDAD AVANZADA presentada ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic)*

### TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

### CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>15</sup>** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

---

<sup>15</sup>IUS Registro No. 173738

## QUINTO.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer “*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, recibido el veinte de diciembre de dos mil veintidós, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la aquí quejosa solicitó a las autoridades citadas, la pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que en esa fecha contaba con un total de trece años, siete meses y veintiún días, de servicio efectivo. (foja 08)

Lo anterior, no obstante que las autoridades demandadas en su escrito de contestación señalaron que no recibieron la solicitud de pensión requerida, **pues de las pruebas documentales exhibidas por su parte**, se advierte el escrito petitorio materia de la negativa ficta que aquí se resuelve, **reconociendo tácitamente su existencia.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda ante este Tribunal, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común (foja 05), transcurrieron sesenta y ocho días hábiles, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa; **por lo que se actualiza el elemento en estudio**.

Por último, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las

constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, con anterioridad al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

#### **SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

La promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, solicitó se aprobara su pensión por cesantía en edad avanzada a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación necesaria, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Añade que, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las autoridades responsables tenían la obligación de emitir en un término de treinta días hábiles, el acuerdo pensionatorio, y al no hacerlo así, vulneran su derecho humano de seguridad social de manera injustificada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no recibieron el escrito materia de la negativa ficta, que al realizar el análisis de la documentación correspondiente en términos de los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se advierte que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de su pensión.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] dirigió escrito al CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, recibido el veinte de diciembre de dos mil veintidós, - circunstancia reconocida por la autoridad responsable al momento de contestar el juicio - por medio del cual solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada al considerar que cuenta con trece años, siete meses y veintiún días de antigüedad en la prestación del servicio. (foja 08)

**Solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente** por parte de la autoridad AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, competente para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria**

para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron sesenta y ocho días hábiles**, sin que la autoridad hubiere instaurado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, reglamentación vigente en el momento de la presentación del escrito petitorio, pues el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en esa fecha, no había expedido el marco normativo respectivo; por tanto, debió resolver tal solicitud dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce**, en el que se determinó:

**CUARTO.-** Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones**, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

**Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Disposición transitoria de la que desprende que las Bases Generales, una vez publicadas oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y **supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitieran su propia reglamentación**

interna, la cual de ninguna forma debería contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por la aquí actora, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, dentro del término de treinta días ordenado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED], dirigió y presentó ante el CABILDO Y COMISIÓN DICTAMINADORA EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad de la aquí quejosa, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra de los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** y de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

Resultando **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada en el sentido de que, al realizar el análisis de la documentación correspondiente en términos de los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se advierte que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de su pensión.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del

cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, entonces aplicable, **una vez recibida la solicitud de pensión, el personal del cuerpo técnico encargado de su recepción, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; y verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente**, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante; **circunstancias que no fueron probadas por la autoridad responsable**, inclusive al momento de dar contención a la demanda incoada en su contra, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, esto es, transcurrieron más de cinco meses, sin que las autoridades demandadas hubieren instaurado el procedimiento de verificación de la documentación anexa a la solicitud de pensión; **razón por la que se actualizó la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la actora.**

Consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de pensiones de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.**

Lo anterior, toda vez que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6310<sup>16</sup>, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fue publicado el Reglamento de pensiones de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados; atendiendo a que han transcurrido más de dos años, cinco meses, sin que el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión de la aquí quejosa.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>17</sup>

<sup>16</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6121.pdf>

<sup>17</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida

y 91<sup>18</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A  
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL  
EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

---

que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>18</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AMPARO.**<sup>19</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**SÉPTIMO** Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

A) *Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta impugnada.*

B) *Se condene a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, a:*

1. *Instrumentar el procedimiento pensionatorio de CESANTÍA EN EDAD AVANZADA de mi poderdante.*

2. *Emitir el proyecto pensionatorio donde se le reconozca a mi poderdante una antigüedad laboral acreditada, en consecuencia, de conformidad con el artículo 17, fracción d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le otorgue una pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad equivalente al 65% de su último salario mensual que ascendió a la cantidad de \$11,107.70 (ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS 70/100 M. N.).*

3. *Someter al Cabildo el proyecto de acuerdo pensionatorio.*

C) *Se condene al Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos, a:*

1. *Dictar el acuerdo pensionatorio donde se le reconozca a mi poderdante una antigüedad laboral acreditada, consecuencia, de conformidad con el*

<sup>19</sup> IUS Registro No. 172,605.

artículo 17, fracción d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le otorgue una pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad equivalente al 65% de su último salario mensual que ascendió a la cantidad de \$11,107.70 CONCE MIL CIENTC

2. Que en dicho acuerdo pensionatorio se determine que el pago de la pensión deberá generarse retroactivamente al día 20 de diciembre de 2C22.

3. Se condene al pago finiquito por la terminación de la relación administrativa ocurrida con fecha 20 de diciembre de 2022, manifestando que actualmente no se le ha realizado pago alguno por ese concepto. Finiquito que consta de las siguientes prestaciones:

a) Aguinaldo proporcional del día 01 de enero al 20 de diciembre de 2022, mismo que asciende a la cantidad De \$33,323.1 TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 1/100 M.N.)

b) El pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional del día 01 de enero al 20 de diciembre de 2022, mismo que asciende a la cantidad de \$9,256.41 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 41/100 M. N.)

c) El pago de la prima de antigüedad por 4, años 07 meses y 21 días laborados, que asciende a la cantidad de \$20,622.92 (VEINTE MIL SEIS CIENTOS VEINTIDOS PESOS 92/100 M. N.)

4. Se condene a la entrega de las constancias de aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como el pago de estas a dicha institución, por todo el tiempo de los servicios prestados, así como las que se venzan durante el procedimiento, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del montc, en términos del artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ya que la demandada siempre se negó a inscribir a mi poderdnte y por ende falto a su obligación ante dicha institución

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5. Se condene a la exhibición y entrega de constancias que acrediten la afiliación de mi poderdante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el pago de las aportaciones ante dichas instituciones por todo el tiempo de los servicios prestados, como las que se venzan durante la tramitación de este conflicto; debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la demandada siempre se negó a inscribir a mi poderdante y por ende falto a su obligación ante dicha institución.
6. Se condene al pago de la despensa familiar mensual prevista por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo monto no debe ser inferior a siete salarios mínimos, por todo el tiempo de los servicios prestados, así como los que se sigan venciendo hasta que se cumpla la resolución que se dicte en este asunto.
7. Se condene al pago de la compensación por el riesgo de servicio, prevista por el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, por todo el tiempo de los servicios prestados, así como los que se sigan venciendo hasta que se cumpla la resolución que se dicte en este asunto.
8. Se condene al pago de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, prevista por el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo los servicios prestados, así como los que se sigan venciendo hasta que se cumpla la resolución que se dicte en este asunto." (sic)

La pretensiones marcadas con los incisos A), B) 1,

**B) 2, C) 1, C) 2** se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso emitía el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable a la actora, los efectos de ese Acuerdo, **serán los de pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 52<sup>20</sup> del Reglamento de pensiones de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; pues corresponde al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo, otorgar en el caso de considerar procedente, la pensión por cesantía en edad avanzada, acuerdo en el que se fijaran las condiciones bajo las cuales se otorgará el beneficio solicitado.

Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor **marcadas con la letra C) 3, 5, 6**, consistentes en el pago de la parte proporcional de aguinaldo devengado y no cubierto al momento de otorgarle la pensión solicitada; el pago de vacaciones y prima vacacional pendientes de pago; pago de la prima de antigüedad; y exhibición y entrega de las constancias que acrediten la afiliación de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 52.- Recibido el dictamen, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque si bien tiene derecho a dichas prestaciones en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I<sup>21</sup>, y 24<sup>22</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 33, 34, 42, y 46<sup>23</sup> de la Ley del Servicio Civil del

---

<sup>21</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

<sup>22</sup> **Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditarse, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

<sup>23</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará

Estado de Morelos; **las mismas no fueron solicitadas en el escrito presentado por el actor ante la demandada con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor **marcadas con la letra C) 4, 7, y 8)**, consistentes en la exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; pago de la compensación por riesgo de servicio; y el pago de ayuda para alimentación; atendiendo a que **no fueron solicitadas en el escrito presentado por la inconforme ante la demandada con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo

---

comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separan por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Sirve de apoyo lo señalado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.<sup>24</sup>**

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constríñe a las prestaciones originalmente peticionadas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:

<sup>24</sup> Época: Décima Época Registro: 2015412 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.) Página: 2339

Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el veinte de diciembre de dos mil veintidós, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED], a las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y de la COMISIÓN DE

PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de pensiones de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

**QUINTO.-** En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

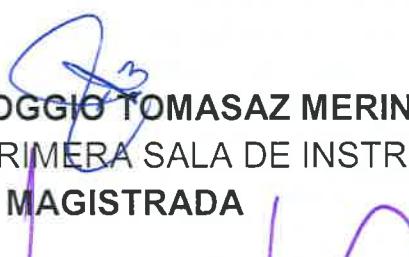
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

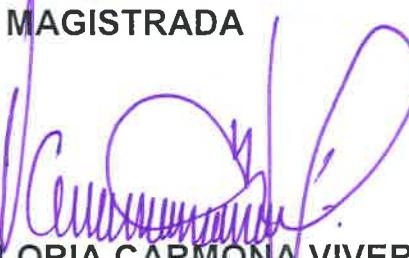
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/63/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.